



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00334 00
PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	CARLOS RAFAEL RESTREPO CARVAJAL
DEMANDADO:	MANUELA INES LEIGH RESTREPO
DECISION	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA	048

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el demandante, en contra de la providencia emitida el 7 de noviembre de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el ordinal 1º del artículo 90 del CGP, que el Juez declarará inadmisibles las demandas, cuando no reúnan los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece. Vencido dicho término, el juez decidirá, si admite la demanda o la rechaza.

En el presente caso, el demandante solicita que se reponga el auto del 7 de noviembre de 2023 y en su lugar se admita la demanda; o en su defecto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

El Despacho mediante auto del 03 de octubre de 2023, notificado por estados del 04 del mismo mes y año, inadmitió la demanda, requiriendo al demandante para que adecuara la misma con base en los requisitos señalados; y, pese a que la parte actora presentó escrito dentro del término concedido, esta judicatura procedió a rechazar la demanda, al considerar que, con el escrito aportado, no se dio cabal cumplimiento de lo exigido.

Considera el recurrente que no debió rechazarse la demanda, pues no se presenta incongruencia al citarse en el poder el asunto frente al tipo de simulación, toda vez que conforme los hechos y las pretensiones de la

demanda, se avizora claramente que se trata de una simulación relativa. En su entendimiento, desde decir de tajo, que el poder no cumple con los requisitos y que hay carencia del mismo, por ese sólo aspecto, materializa una interpretación aislante y peyorativa de la realidad procesal; y, desde luego, tampoco se puede afirmar, contra derecho, que hay carencia absoluta del poder.

Indicó frente al numeral segundo de la inadmisión, que el mismo se refiere a la señora MARÍA ALICIA CARVAJAL ECHEVERRI, de quien desconocen de la apertura de proceso de sucesión, así como de quienes han sido reconocidos como herederos, por lo que le es imposible aportar dicha prueba.

Narró que, si no está bien presentado el juramento estimatorio, la consecuencia lógica, es que no se tendrá como necesario al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso en el contexto de la demanda; y por tanto, no puede tenerse como argumento para el rechazo de la demanda; pues se está en contra de los derechos y garantías de la parte actora al acceder ante la administración de justicia con una demanda que cumple a ultranza con los requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem.

Dicho todo lo anterior, y revisados una vez más el lleno de requisitos, así como los documentos anexos, se observa que no se dio cabal acatamiento a la orden dada en el auto inadmisorio de la demanda, como bien se pasó a explicar en el auto de rechazo; por lo que no hay lugar a reponer dicha decisión.

No es necesario reiterar los argumentos expuestos en el auto recurrido, pues allí se explicaron a cabalidad las razones por las cuales no se cumplían con los requisitos formales de la demanda, siendo que, en este recurso, se plantea una interpretación diferente que dista de la norma procesal en comento; es decir, aquélla que señala cuáles son los requisitos formales de la demanda, los cuales tienen como propósito salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa del demandado.

Ahora bien, frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el art. 321 del C.G.P. establece: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

Dada la normatividad que antecede, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, como quiera que la causal impetrada se encuentra enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 N° 1 del C.G.P.; dicho recurso se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 ibídem.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 7 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, en consecuencia, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f238769cdc523c85327c96e582efba54b4f9e60b7fe2a84622ab423a2f72fe45**

Documento generado en 24/01/2024 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>